

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que dentro del mismo, desde el 23/11/2020 se requirió a la parte ejecutante para que procediera con las actuaciones tendientes a la notificación del mandamiento de pago, sin que a la fecha haya desplegado actividad procesal alguna. Sírvase proveer.



ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO – GARANTIA REAL
Demandante	REINALDO DE JESUS GOMEZ CARDENAS
Demandada	HUGO JOSE BRIEVA GOMEZ
Radicación	050013103008-2019-00494-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	841
Asunto	Requiere de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho considera:

El artículo 317 numeral 1º del CGP, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso concreto, mediante auto del 10/10/2019 se libró mandamiento de pago en contra de HUGO JOSE BRIEVA GOMEZ y se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1355905 y 001-1355643; estando debidamente registrada la medida cautelar de embargo, por auto del 20/01/2020 se ordenó comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Conocimiento de despachos Comisorios de Medellín para la diligencia de secuestro, librándose el despacho comisorio correspondiente, que no ha sido retirado por la parte ejecutante para su diligenciamiento. Es por ello que mediante auto del 23/11/2020 se requirió a la parte para que desplegara las actuaciones encaminadas

a la notificación del mandamiento el pago al ejecutado, sin que a la fecha procedido con lo de su cargo.

Así las cosas, y como quiera que no hay actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, toda vez que la de embargo se encuentra registrada y ni siquiera se ha retirado el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para que notifique al demandado y diligencie despacho comisorio. Lo anterior, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)